

CAPITULO VI
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

A.- EL JUICIO DE NULIDAD.

El Juicio de Nulidad como Institución se establece a través de la Ley de Justicia Fiscal.

La Ley de Justicia Fiscal, dio creación - al Tribunal Fiscal de la Federación como al procedimiento contencioso administrativo, situación que ya hemos señalado en el capítulo Primero de ésta tesis.

Así en el Artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal se señaló cuáles eran los actos impugnables ante el Tribunal Fiscal, estableciendo dicho precepto a la letra lo siguiente:

"ARTICULO 14.- Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerán de los Juicios que se inicien:

I.- Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus Dependencias o de cualquier Organismo Fiscal Autónomo que, sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación.

II.- Contra las resoluciones dictadas por

Autoridades dependientes del Poder - Ejecutivo que constituyan responsabilidades administrativas en materia - fiscal.

III.- Contra los acuerdos que impongan sanciones por infracción a las leyes fiscales.

IV.- Contra cualquier resolución diversa de las anteriores, dictada en Materia Fiscal y que cause un agravio no reparable por algún recurso administrativo.

V.- Contra el ejercicio de la facultad - económica coactiva por quienes habiendo sido afectados con ella, afirman:

1.- Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente; o

2.- Que el monto del crédito es inferior al exigido; o

3.- Que son poseedores, a título de propietarios de los bienes embargados o acreedores preferentes al Fisco para ser pagados - con el producto de los mismos. El tercero deberá, antes de iniciar el juicio, formular instancia ante la Oficina Ejecutora; o

4.- Que el procedimiento coactivo - no se ha ajustado a la Ley. En éste último caso, la oposición no podría hacerse valer, sino - contra la resolución que aprueba el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.

VI.- Contra la negativa de una Autoridad competente para ordenar la devolución de un Impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido; y

VII.-Por la Secretaría de Hacienda para - que sea nulificada una decisión administrativa favorable a un particular en estos casos, cuando con la nulidad deba tomar nacimiento un crédito fiscal, admitida la demanda la Secretaría podrá ordenar que se practique un embargo precautorio, salvo que el interesado otorgue garantía en los términos de los Artículos 42 y 45.

Por su parte el Artículo 15 de la Ley de Justicia Fiscal, señaló lo siguiente:

"ARTICULO 15.- En los Juicio que se interpongan por alguna de las causas que señala la fracción V del Artículo anterior, no podrá discutirse la existencia del Crédito Fiscal."

Atendiendo al contenido de los preceptos que se han transcrito y que formaron parte de la Ley de Justicia Fiscal, los estudiosos de la materia procesal administrativa podrán advertir con facilidad la evolución que se ha tenido sobre la materia procesal administrativa.

Es fácil establecer que con la evolución del proceso, los actos que en un inicio o que se establecían como impugnables en juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, mediante la Ley de Justicia Fiscal en la actualidad no constituyen los mismos que

originalmente podían ser impugnables en procedimiento contencioso administrativo; así, se puede establecer con facilidad que aquéllos actos que se señalaban como impugnables en el Artículo 14 a través de la Fracción V son -- actos que se impugnan mediante el recurso de oposición + al procedimiento de ejecución, lo cual debe ser previo en la actualidad al inicio del Juicio de Nulidad. Además existen también en disposición expresa el señalamiento -- de que al ejercerse dicho recurso no se podrá discutir -- la legalidad de la resolución determinadora de el crédito fiscal, pues lo que podrá impugnarse es la legalidad del procedimiento mismo de ejecución, es decir que las -- reglas que se establecían originalmente en contra de dichos actos de ejecución y que podían ser impugnados inmediatamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, continúan en esencia siendo las mismas, pero ahora -- para el Recurso Administrativo de oposición a la ejecución.

Es en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación donde se establece actualmente, cuáles son los actos impugnables mediante el Juicio de Nulidad o procedimiento contencioso administrativo y en él se señala lo siguiente:

"ARTICULO 23.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que se indiquen a continuación:

- I.- Las dictadas por Autoridades Fiscales Federales y Organismos Fiscales y Autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulado por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibidos por el Estado; las que impugnan por infracción a las normas administrativas federales.
- III.- Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- IV.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derecho-habientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando el interesado afirma para fundar su demanda, que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la Autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de Defensa Nacional o de Marina según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, la sentencia del Tribunal Fiscal solo tendrán efectos en cuanto a la deter

minación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponde, o a las bases para su depuración.

- V.- Las que dicten en materia de pensiones civiles, sean con cargo al erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VI.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de Obra Pública celebrados por las Dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada;
- VII.- Las que constituyan créditos o responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Departamento de Distrito Federal o de los Organismos Públicos descentralizados Federales o del propio Departamento del Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades;
- VIII.- Las que requieran el pago de garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros y;
- IX.- Las señaladas en las demás Leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este Artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa para el afectado.

Cabe destacar también el contenido del Artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, el cual al efecto señala:

"ARTICULO 25.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias previstas en los Artículos anteriores como de la competencia de la misma.

Por razón de territorio, en estos casos - será competente la Sala Regional con jurisdicción en la sede de la Autoridad que dictó la resolución que se pretenda nulificar".

Jesús González Pérez, en su Libro Derecho Procesal Administrativo Mexicano editado por Porrúa, S.A., y por la Universidad Nacional Autónoma de México, señala en el Capítulo Primero del título segundo en su Sección Segunda página 659 que entre los requisitos procesales objetivos para el juicio de nulidad se encuentran los actos impugnables. A este efecto se remite al Artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y en su exposición entre los requisitos procesales objetivos señala que el acto sea definitivo estableciéndolo de la siguiente forma:

"Inciso b).- Que el acto sea definitivo. Así lo establece el artículo 23 LOTFF que en su párrafo último dice que: "Las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativo para el interesado". Precepto que confunde el concepto de resolución definitiva con el de resolución que agota la

vía administrativa.

En efecto, el carácter definitivo de un acto administrativo no depende de que sea o no impugnabile en vía administrativa. De pende de su contenido en función del procedimiento. Es acto definitivo el que pone fin al procedimiento, el que decide las cuestiones que en él se plantea. Se diferencia así del acto de trámite - que integra el procedimiento - y el acto de ejecución - que trata de llevar a efecto la sentencia definitiva.- Los actos de trámite no son impugnables autónomamente salvo que impidan la continuación del procedimiento y por tanto que se dicte sentencia definitiva. Los efectos de que adolezca un acto de trámite, pueden hacer ce valer al impugnar la resolución definitiva.

Tampoco son impugnables los actos ejecutivos, salvo que por sí mismo con independencia del acto definitivo, infrinjan el orden jurídico.

Diferente al concepto de acto definitivo es el de acto que agota la vía administrativa, al que nos referiremos a continuación".

Luego en el inciso c) señala dicho autos,

lo siguiente:

c).- Que el acto agote la vía administrativa. La generalidad de las Leyes - procesales Administrativas mexicanas han consagrado la fórmula general de que cuando las leyes establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o acudir al proceso administrativo.

La LOTFF en el Artículo 23, párrafo último, antes transcrito, parece mantener el criterio tradicional de exi

gir el agotamiento de la vía administrativa como requisito de admisibilidad de la pretensión en el proceso administrativo.

En consecuencia, el Artículo 202, CFFMEX, enumera entre las causas de improcedencia (fracción VI) que los actos "pueden impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa". Habrá que estar por tanto, a la regulación de los recursos administrativos. Ahora bien, el Artículo 125 CFFMEX viene a aliniersa en la tendencia general de las leyes administrativas al referirse al recurso administrativo ordinario, el recurso de revocación al establecer que "El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el tribunal Fiscal de la Federación".

Así mismo en el inciso d) de dicho apartado, el autor de referencia señala lo siguiente:

d).- Que el acto no haya sido consentido.

El Artículo 202, IV, CFFMEX, dice que es improcedente el juicio contra actos "respecto de los cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicios ante el Tribunal Fiscal en los casos que señala este Código".

Me permití señalar el criterio que sos

tiene el distinguido Profesor de Derecho Jesús González Pérez, pero es evidente que el análisis que efectúa es conforme al Código Fiscal de la Federación anterior al 10. de Enero de 1990, es decir anterior a las reformas al Código Fiscal de la Federación que entraron en vigor a partir del 10. de Enero de 1990.

Dada la importancia que se considera acto definitivo de que este sea definitivo en función del procedimiento o que sea impugnabile en vía administrativa, la Ley en vigor genera la posibilidad de impugnar mediante el juicio contencioso administrativo o de nulidad, ante el Tribunal Fiscal de la Federación, las actas finales de Auditoría; mi manifestación o afirmación se apoya en los siguientes elementos de derecho.

La Fracción V del Artículo 84 del Código Fiscal de la Federación en su texto vigente hasta Diciembre de 1972 establecía lo siguiente:

"ARTICULO 84.- Fracción V.- Los visitadores harán constar en el acta, los hechos u omisiones observados. Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado, no producirán efecto de resolución fiscal".

A partir del 1o. de Enero de 1973, se efectuaron reformas y adiciones al Artículo 84 y entre las fracciones reformadas y adicionadas, se encuentra la Fracción V y el texto que se adicionó a dicha Fracción se conservó vigente hasta el 31 de Diciembre de 1977 con el siguiente contenido:

"ARTICULO 84.- FRACCION V.- Los visitadores harán constar en el acta los hechos u omisiones observados y al concluir la visita, cerrarán el acta haciendo constar los resultados en forma circunstanciada. Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado, no producirán efectos de resolución fiscal".

Dicha Fracción se conservó con esta redacción hasta el 31 de Diciembre de 1982.

A partir del primero de Enero de 1983, los requisitos o formalidades que debían de cumplirse en las visitas domiciliarias, se establecieron en varios preceptos, sin embargo, cabe resaltar de ellos, el contenido de la Fracción I, del Artículo 46 que en su redacción vigente hasta el 31 de Diciembre de 1989 conservó el principio de no considerar resolución Fiscal al contenido de las actas de Auditoría precisamente del acta final.

La fracción de referencia del Artículo 46 en su redacción vigente hasta 1989 señaló lo siguiente:

"ARTICULO 46.- FRACCION I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado aunque dichos efectos no se consignen en forma expresa. Las opiniones de los visitantes sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado, no constituyen resolución fiscal".

A partir del primero de Enero de 1990 dejó de existir dicha salvedad en la Ley, es decir no se señala en precepto alguno ni en la Fracción I del Artículo 46 o cualquier otra de las Fracciones contenidas en dicho precepto, ya que este señala a la letra lo siguiente:

"ARTICULO 46.- FRACCION I.- De toda visita en el domicilio se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Así mismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta, o en documentos por separado. Los hechos u omisiones consignados por los vi

sitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efecto de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado".

Luego la Fracción IV del Artículo 46 vigente a partir del 1o. de Enero de 1990, establece lo siguiente:

"ARTICULO 46.- FRACCION IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las -- fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita o después de concluída. Formulada la liquidación, no se podrá levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Quando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia, y entre ésta y el acta final deberán transcurrir cuando menos quince días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtuen los hechos u omisiones.

Se tendrá por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros o no señala el lugar donde se encuentran".

Debe resaltar que la obligación que existe de levantar una acta final establece ahora que en ella se determinarán las consecuencias legales de los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta final - aún cuando existe la acción de que dichas consecuencias legales puedan efectuarse en documento por separado, sin embargo, al circunstanciarse hechos u omisiones, se pueden establecer en base a ella precisamente una base que sirva para determinar la situación fiscal del contribuyente revisado.

Luego en el sistema existente, la oposición que procede entre los hechos circunstanciados por los auditores deberá hacerse ya no contra el acta final, sino contra una acta parcial o la última acta parcial anterior a la acta final, por lo tanto establece esta situación que en el acta final deberá de estudiarse los motivos de oposición expuestos por el particular y las pruebas por el exhibidas con su oposición o antes de cerrarse el acta final resaltándose que en contra del acta final no se establece medio de defensa alguno y como insistió al contener esta elementos suficientes que dan las bases para la liquidación o determinación de una obligación fiscal, establecen la posibilidad de impugnarse directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, aun

que dichas actas no se determine las consecuencias legales de los hechos u omisiones circunstanciados, tomando en cuenta que es una facultad discrecional de las autoridades fiscales, el simplemente elaborar una acta final y luego en documento por separado determinar las consecuencias legales de los hechos u omisiones.

En este caso sin el término para impugnar un acato en contra del cual es procedente una demanda contencioso administrativa se establece a partir del siguiente día en que surta efectos la notificación de dicho acto entonces, la elaboración cierre y entrega del acta final a un visitado determina que dicho término fenecce 45 o después de los 45 días hábiles y sería posible entonces considerar que si el documento que la autoridad puede elaborar por separado no llega a efectuarse, el particular podría estar en el supuesto de haber consentido las circunstanciaciones contenidas en el acta final al no impugnarlas inmediatamente en este caso mediante demanda contencioso administrativa, de acuerdo a que como me he permitido manifestar en la Legislación vigente a partir del 1o. de Enero de 1990, no se señala que las actas finales no tengan el carácter de resolución fiscal y no se hace porque

precisamente el Legislador establece que dichas actas pueden determinar las consecuencias legales de los hechos u omisiones conocidos a través de la visita domiciliaria, sin embargo la hipótesis que me permito manejar es aquella en la que la autoridad no señale las consecuencias legales y simplemente se concrete a levantar una acta final en la que circunstancie los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes puesto que es una obligación que en primer término le señala la Fracción I del Artículo 46 ahora en vigor.

Luego el Artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, señala que las Salas Regionales conocerán los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que se señalan a continuación y luego en su Fracción I establece que estas son las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o "se den las bases para su liquidación"; es precisamente la situación que hay que resaltar si la autoridad solamente se concreta a levantar una acta en la que hace constar en forma circunstanciada hechos u omisiones conocidos por los visitantes, pero no determina las consecuencias legales de dichos hechos u omisiones, es eviden

te que en dicho documento se dan las bases para la liquidación de una obligación fiscal o la determinación de una obligación fiscal, así mismo la última parte del Artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación señala que:

"Para los efectos del primer párrafo de este Artículo las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa para el afectado".

Es evidente que en el actual sistema no existe medio alguno para impugnar las actas finales en las que simplemente los visitadores se concretan a circunstanciar hechos u omisiones sin determinar las consecuencias legales de tales hechos, por lo que constituyen o existen elementos suficientes para afirmar que pueden y deben impugnarse en estos casos dichas actas finales - me diante demanda contencioso administrativa ante la Sala competente del Tribunal Fiscal de la Federación.

B).- REQUERIMIENTOS.

El contenido del actual Código Fiscal de la Federación establece en su rigor, el criterio de que es una legislación que rige sobre ciudadanos con una edy

cación y preparación suficiente como para conocer el alcance de todas las disposiciones legales.

Es evidente que el Legislador al establecer diversas disposiciones, en su rigor, pretende regir a ciudadanos que evidentemente no tienen la capacidad educativa para comprender el alcance de disposiciones fiscales, sin embargo el rigor de dichas disposiciones establece el criterio contrario.

En el sistema que se contenía en el Código Fiscal de 1967, era el Artículo 293 el que disponía lo que debería contener una demanda de nulidad y los documentos que junto a ella tendría que acompañar el promoviente.

Luego el Artículo 196 en una consideración de justicia establecía los casos en que las demandas fueran oscuras, irregulares o no llenarían los requisitos del Artículo 193 para que el Magistrado Instructor previniera o requiriera al actor que aclarara, corrigiera o complementará su demanda de conformidad a los lineamientos establecidos en el Artículo 193.

Así mismo se establecía en favor del de

mandante la presunción que se basara en pruebas que no hubieren sido exhibidas por la autoridad, previo requerimiento que se hubiere hecho a dicha autoridad para que exhibiera pruebas que le fueran o que le hubieren sido debidamente solicitadas por los promoventes de una demanda contencioso administrativa, sin que dichas autoridades hubiesen proporcionado dichos elementos de prueba antes de iniciado el juicio contencioso administrativo.

Quienes tienen práctica en la materia contencioso administrativa podrán advertir incluso que el Tribunal Fiscal de la Federación, requería expedientes completos a la Autoridad administrativa.

También podrá advertirse que el término común para las Autoridades demandadas de exhibir documentos que le fueron requeridos o que le habían sido requeridos, se establecía hasta el momento en que dichas autoridades acudían a contestar la demanda.

Era práctica de que el Tribunal Fiscal requiriera a las Autoridades no para que proporcionaran copia a los solicitantes, sino para que exhibieran ante dicho Tribunal las Documentales que fueron solicitadas sin que tuviese que existir la entrega previa a los particu

lares, es decir, le solicitaba en el requerimiento que las autoridades directamente exhibieron las pruebas que les fueron solicitadas y que esto acontecía como ya lo indicamos, hasta el momento mismo de la contestación.

El orden del sistema existente de la anterior legislación fue cambiando a través de las reformas que se efectuaron a la Ley a partir del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el 10. de Enero de 1983.

Es en el Artículo 209 del Código Fiscal de la Federación en su redacción vigente a partir del 10. de Enero de 1983 donde se establece los documentos que deben adjuntarse a la instancia por parte del demandante estando entre estos en su Fracción I una copia de la instancia para cada una de las partes, el documento en el que se acredita la personalidad del actor o del representante del actos, el documento en que conste el acto impugnado y la constancia de la notificación del acto impugnado, luego los elementos complementarios o propiamente las pruebas se señalan de las Fracciones V a VII estableciéndose la obligación del demandante de exhibir el cuestionario que deben desahogar los peritos para el caso de pruebas periciales, los interrogatorios de los

testigos para el caso de Testimoniales y las demás pruebas Documentales ofrecidas por el actor.

Se señala en el Artículo 209 a través de su segundo párrafo posterior a la Fracción VII la posibilidad de señalar el lugar o archivo donde se encuentran las pruebas que ofrece el actor para justificar que sean requeridas por la autoridad, ya sea para que se exhiba copia al actor y que esté éste en posibilidad de exhibirlas ante el Tribunal o que la misma Sala requiera su remisión directamente, para esto el actor tiene que justificar haber solicitado debidamente dichas pruebas ante la Autoridad administrativa, previéndose en el Artículo 233 la obligación de las autoridades de facilitar dichos documentos a los particulares.

Así mismo hasta Diciembre de 1987 se establecía que en los casos en que no se adjuntarán a la demanda los documentos a que se referían las Fracciones V a VII del Artículo 209, dichos elementos se tendrían por no ofrecidos, claro en los casos en que no se justificó haberlos solicitado previamente a la autoridad ni que el particular hubiese solicitado ante el Tribunal previo a justificar haberlo solicitado a las autoridades el que se requiriera a dichas omisas para que los pusieran a su

disposición y así estar en posibilidad de exhibirlos, sin embargo en los casos de las Fracciones I a IV se establecía la obligación a cargo del Magistrado instructor de requerir al promovente para que en un plazo de 5 días exhibiera dichos documentos.

Conocido es por los postulantes ante los Tribunales Fiscales que a partir de la entrada en vigor del Código Fiscal de 1983, las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, ya no requirieron la remisión de documentos a las Autoridades para que los exhibiera junto con la contestación, sino que la práctica fue requerir a las autoridades para que pusiera a disposición de los solicitantes los documentos o las pruebas por ellos solicitadas para que en un plazo de cinco días a partir de que fuesen puestas a su disposición dichas pruebas, los particulares las exhibieran ante el Tribunal Fiscal.

En la práctica seguida por las Salas Regionales, puede destacarse que a la autoridad se les efectuó el requerimiento a que pusieran a disposición de las partes, los documentos por ellos solicitados, sin señalar término para que cumpliera dicha autoridad dicho requerimiento, sin embargo a los particulares si se les

establecía un término limitado como es el de cinco días afortunadamente dicha práctica fue abandonada por las Salas Regionales, fijándose un término al que debía de apearse la autoridad o debe de apearse la autoridad para cumplir con dicho requerimiento.

La disposición vigente a partir del 1o. de Enero de 1990 se ha tornado en un sistema en exceso estricto y perjudicial a los principios de justicia e igualdad ante la Ley.

El Artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de Enero de 1990, establece la posibilidad toda vía de justificar que los documentos probatorios fueron debidamente solicitados a la autoridad para que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación requieran a dicha autoridad que pondrá a disposición de los particulares dichas pruebas y que éstos a su vez tengan la oportunidad de exhibirlos ante las Salas del Tribunal Fiscal, también se establece la posibilidad de requerir la remisión de dichos documentos directamente a las autoridades, sin embargo dicha opción ya no es ejercida por las Salas del Tribunal Fiscal de Federación, quienes inexplicablemente solo optan por requerir a las Autoridades para que éstas pongan a disposici

ción de los promoventes, una copia de los documentos por ellos solicitados y le establecen un plazo de cinco días a los promoventes a partir de aquel en que le fueron puestas a disposición, las pruebas para que éste las envíe a las Salas del Tribunal Fiscal, lo que en un principio de economía procesal, sería evidentemente más sencillo y le impondría más dinamismo al procedimiento contencioso administrativo, el que las autoridades cuando los particulares justificaran que determinados documentos están en poder de dichas Autoridades, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación requieran directamente a la Autoridad la remisión de los documentos al expediente del Tribunal Fiscal.

Aún de existir todavía la posibilidad de requerir a las Autoridades sobre las pruebas, los particulares se encuentran ante una legislación que los trata con demasiado rigor respecto al cumplimiento estricto de los requisitos señalados por el Artículo 209 en sus Fracciones I a IV.

En los casos de que un promovente acompañara todos los documentos a que se refiere el Artículo 209 excepto una copia de la demanda, es decir que acompañara la demanda en original y un ejemplar mas de ella

esto establecería o establece que no ha cumplido debidamente con dicho precepto, ya que deberá de acompañar copia de la demanda para la Autoridad emisora del acto impugnado, como también para aquella a que se refiere la Fracción III del Artículo 198 del mismo Código Fiscal de la Federación y en estos casos no habrá la posibilidad de que de le requiera para que exhiba una copia más sino que de inmediato establece la posibilidad de desecharse la acción.

Evidentemente nos encontramos en un sistema rígido que presupone que todos los ciudadanos contribuyentes que quieran hacer valer sus derechos o reclamarlos vía procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación se consideran legos en materia procesal lo que en absoluto es equívoco.

Los requisitos que se establecen en las primeras cuatro fracciones del Artículo 209 del Código Fiscal de la Federación y la consecuencia que se señala en el último párrafo de dicho precepto es excesiva, tomando en cuenta que la Autoridad no tiene la misma carga que los particulares, ya que los anexos de la contestación a que se refiere el Artículo 214 constituyen en sí mismo, elementos en menos cantidad y requisitos que también en menos cantidad debe de cumplir la Autoridad para exhibir

se junto con la contestación.

La personalidad de los promoventes, podríamos señalar como ejemplo, siempre tendrá que ser acreditada. Señala la Fracción II del Artículo 209 que deberá exhibirse el documento que acredite la personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la Autoridad demandada cuando no gestione a nombre propio, sin embargo el representante de una Sociedad tendrá que acreditar su personalidad si inicia juicios contenciosos administrativos en contra de diferentes actos y en diferente tiempo; es decir, el Tribunal no tiene por acreditada la personalidad de un promovente cuando éste ya se ostentó como representante de tal o cual sociedad en una demanda determinada y que posteriormente acude en representación de ésta misma Sociedad a iniciar otro juicio contencioso Administrativo pues la forma en que está redactada la disposición establece la obligación de acreditar la personalidad cada vez que se inicie un juicio diferente.

En contraposición a ello el Código Fiscal de la Federación no establece dicha exigencia a cargo de los representantes de las autoridades administrativas quienes solo por el hecho de exhibir su nombramiento en

Única ocasión tiene por acreditada su personalidad en todos y cada uno de los juicios en que actúen ostentando dicha representación.

Lo que se señala en último término, evidentemente establece en cierta medida que la disposición que se critica como es el Artículo 209 vigente a partir del 1o. de Enero de 1990, se constituye como una Ley privativa en forma general y abstracta en contra de todos los contribuyentes que tengan necesidad de acudir a hacer valer sus derechos a través de juicio contencioso administrativo, no es propiamente una Ley privativa en estricto sentido de establecer en contra de un número de determinado y específico de persona, sino que es una Ley que no tiene paralelo a su contra partida como es el Artículo 214 que rige los requisitos que deben contener o que debe de cumplimentar con la contestación de la demanda, ya que en este sentido de la personalidad evidentemente el legislador fiscal está atendiendo al modo de ser o funcionar de las autoridades administrativas si tomamos en cuenta que en su más abierta generalidad los juicios que se inician ante el Tribunal Fiscal de la Federación con en contra de actos de autoridades administrativas.

Por lo anterior es evidente que el Legis-
lador ha creado una desigualdad tal que va en contra de
principios que incluso se encuentran establecidos en
nuestra legislación; así el Artículo 3 del Código Fede-
ral de Procedimientos Civiles, señala lo siguiente:

"ARTICULO 3.- Las relaciones recíprocas de
las partes, dentro del proceso con sus
respectivas facultades y obligaciones,
así como los términos, recursos y toda
clase de medios que éste Código conceda
para hacer valer, los contendientes, sus
pretensiones en litigio, no pueden sufrir
modificación en ningún sentido, por vir-
tud de leyes o estatutos relativos al mo-
mento de funcionar o de ser especial de
una de las partes, sea actora o demandada
en todo caso debe observarse la norma tu-
telar de la igualdad de las partes dentro
del proceso, de manera tal que su curso
fuere el mismo aunque se inviertan los pa-
peles de los litigantes".

Así mismo el Artículo 4 del Código Fede-
ral de Procedimientos Civiles señala lo siguiente:

"ARTICULO 4.- Las Instituciones, servicios
y dependencias de la administración Públi-
ca de la Federación y de las entidades Fe-
derativas, tendrán dentro del procedimien-
to judicial, en cualquier forma en que
intervengan, la misma situación que otra
parte cualquiera".

Es evidente que en el procedimiento contencioso administrativo, el mismo Legislador está atendiendo al modo de ser y funcionar de las autoridades administrativas para generar cargas superiores a los promotores particulares y disminuirle la carga a dichas autoridades a través de la misma legislación, por lo que en éste sentido podemos afirmar que el Legislador pretende que todos los ciudadanos mexicanos tienen el mismo grado de educación y cultura y que todos por igual son expertos en materia procesal fiscal, lo que rotundamente es equivoco y constituye o se constituye por parte del Legislador en un sistema excesivamente rígido en el que tal parece que la intención del legislador se establece en la consecución de la improcedencia o desechamiento de acciones intentadas por particulares por no cumplir con determinados requisitos formales a la hora de interponer la demanda respectiva, sin embargo como veremos en la legislación actual, el hecho de que las autoridades administrativas no cumplan con determinados requisitos formales solamente constituye un favor y beneficio para dichas autoridades en el sentido de poder repetir indiscriminadamente sus actos sin límite alguno, -- puesto que incluso los términos de la caducidad pasaron a ser parte de la historia clásica del derecho.

C).- CAUSALES DE NULIDAD NO SE APEGAN AL SISTEMA CONSTITUCIONAL.

La Ley de Justicia Fiscal estableció las causales de anulación de un procedimiento administrativo o de una resolución a través de su Artículo 56 cuyo contenido era el siguiente:

"ARTICULO 56.- Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo; a).- Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado; b).- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado; c).- Violación de la Ley aplicada o que debió aplicarse al emitir la decisión; y d).- Desvío de poder tratándose de sanciones impuestas infracción a las Leyes Fiscales".

En el Artículo 58 de dicha Ley de Justicia Fiscal señalaba que la sentencia que declarara la nulidad debería limitarse a mandar reponer el procedimiento o a reconocer la ineficacia del acto en los casos de la Fracción VII del Artículo 14, indicando de manera concreta en que sentido debería dictarse la nueva resolución de la Autoridad Fiscal.

Es decir que para dicha Ley, el único caso en que la sentencia podría ser para efectos, era cuando se declaraba la nulidad de un acto o resolución administrativa por defectos en que incurrió la Autoridad Fiscal durante el procedimiento.

Durante la vigencia del Código Fiscal de la Federación de 1967 las causales de anulación se establecieron en el Artículo 228 el cual señaló lo siguiente:

"ARTICULO 228.- Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

- a).- Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado.
- b).- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba de revestir la resolución o el procedimiento impugnado.
- c).- Violación a la disposición aplicada o no haberse aplicado la disposición debida.
- d).- Desvío de poder tratándose de sanciones.

El Artículo 230 de dicho Código establecía lo siguiente:

"ARTICULO 230.- Cuando la sentencia declare la nulidad salvo que se limite a mandar reponer el procedimiento o a reconocer la ineficacia del acto en los casos en que la autoridad haya demandado la anulación de una resolución favorable a un particular, indicará los términos conforme a los cuales debe dictar nueva resolución la autoridad fiscal".

Dicha disposición presupone también en su interpretación que la única causal de anulación que traía como consecuencia el que se declarara la nulidad para el efecto de subsanar un vicio de procedimiento o constituía la causal de anulación contenida en el inciso b) del Artículo 228 del Código Fiscal de la Federación de 1967; sin embargo, para el Tribunal Fiscal de la Federación y en un criterio que me permito sostener no apegado al Artículo 230 puesto que éste da la pauta a seguir al establecer en su redacción y con claridad que la única causal de anulación para efectos, es la que se contiene en el inciso b) del referido Artículo 228, pero en los criterios sostenidos por el Tribunal Fiscal de la Federación se estableció no solamente que dicha causal producía la nulidad para efectos de una resolución, sino que también en los casos establecidos en el inciso a) se contenía una causal de anulación para efectos.

Así en la Tesis visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación del mes de Mayo de 1976 página 1061 se establece por dicho Tribunal Fiscal la siguiente Tesis:

"SENTENCIA.- SUS EFECTOS CUANDO DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCION EMITIDA POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.- La declaratoria de nulidad de una resolución impugnada por vicios formales, como lo es el haber sido emitida por Autoridad incompetente, no impide que la Autoridad que si resulte competente, pueda ejercer sus facultades emitiendo una nueva resolución siempre y cuando aún se encuentre en tiempo.

Revisión número 1800/84.- Resuelto en Sesión de 21 de Mayo de 1986, por unanimidad de 9 votos.

Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra. Srío. Mario Bernal de Guevara."

Como podemos observar la interpretación correcta del Artículo 228 sólo puede establecer de que la única causal de anulación en la que se permitía reponer sus actos a la Autoridad y que se tomó como antecedente para dicha posición, es decir el Artículo 228 al Artículo 56 de la Ley de Justicia Fiscal, sin embargo el Tribunal en sus interpretaciones convirtió también causal de anulación para efectos, la de la incompetencia de el funcionario emisor de la resolución o acto impugnado.

Al entrar en vigor el Código de 1983 se -

fueron restringiendo en perjuicio de los particulares las hipótesis por las cuales una resolución administrativa podría ser declarada nula, y no por que señalarán causas en menor cantidad, sino que éstas fueron requisitadas, así el Artículo 238 al entrar en vigor estableció lo siguiente:

"ARTICULO 238.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

- I.- Incompetencia del funcionario que ha ya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II.- Omisión de los requisitos formales exigidos en las Leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- III.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular.
- IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equívoca, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.
- V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiere dichas facultades."

A partir del 1o. de enero de 1987, fueron modificadas las causales de anulación señaladas en las -

fracciones II y III del Artículo 238, las cuales a la actualidad señalan lo siguiente:

"ARTICULO 238.

II.- Omisión de los requisitos formales - exigidos por las Leyes, que afecten la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III.-Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada."

Es evidente que el tiempo transcurrido y las reformas que a través del tiempo se han ido efectuando sobre las causales de anulación convierten en excesivamente requisitoso al Código Fiscal de la Federación, dándole más amplitud a las Autoridades para efectuar sus actuaciones y que el sistema que existe en el Código Fiscal de la Federación no se apaga a los preceptos constitucionales, puesto que como ya lo hemos señalado, las causales que originalmente se establecieron para que procediera la anulación de los actos o resoluciones administrativas y que solamente admitían en origen que procedía dictar una nulidad para efectos por una sola de dichas causales se han ido ampliando en perjuicio de los particulares y en beneficio de las Autoridades, incluso el Tribunal Fiscal de la Federación sostiene que las cau

sales de anulación para efectos que se consignan en el -
 Código Fiscal de la Federación no están limitadas sino
 que pueden establecerse o declararse también la nulidad
 para efectos en diferentes casos que no se establezcan -
 como causales en el Artículo 238; así en la Tesis visi-
 ble a fojas 871 y 872 de la obra Tribunal Fiscal de la
 Federación 50 años, Tomo II, dicho Tribunal a través de
 su Sala Superior ha señalado lo siguiente:

"NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS.- LOS -
 ARTICULOS 238 Y 239 DEL CODIGO FISCAL DE
 LA FEDERACION EN VIGOR NO LIMITAN LOS CA-
 SOS EN QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDA
 DICTARSE EN ESA FORMA.- El Artículo 239 -
 del Código Fiscal de la Federación en vi-
 gor establece en su fracción II, Primera
 Parte, que la sentencia definitiva podrá
 declarar la nulidad de la resolución im-
 pugnada para determinados efectos, debien-
 do precisar con claridad la forma y térmi-
 nos en que la Autoridad debe cumplirla, -
 sin limitar los casos en que la sentencia
 pueda dictarse en ésta forma, y el último
 párrafo del mismo precepto tampoco es li-
 mitativo, sino simplemente señala que los
 supuestos previstos en las Fracciones II,
 III y V del Artículo 238 se deberá decla-
 rar la nulidad para efectos de que se emi-
 ta nueva resolución, lo cual no excluye -
 que éste mismo tipo de nulidad pueda de-
 cretarse en otros casos, si así procede."

Y ésta es la Tesis de Jurisprudencia núme-
 ro 210 en el Texto aprobado en Sesión de
 17 de abril de 1985."

Mi punto de vista es contrario a lo que -
 señala el Tribunal, puesto que el defecto mismo de la Te

sis de Jurisprudencia es que carece de los elementos tanto de fundamentación como de motivación para establecer en que otros casos además de los señalados en el Artículo 238 Fracciones II, III y V, procede que se declare la nulidad para efectos, pues el mismo Tribunal no señala cuáles son dichos casos y como antetesis podemos entonces también señalar o establecer que lo que se dispone como causal de anulación en la Fracción IV tampoco es limitativo, puesto que no solamente en dicho caso deberá proceder la nulidad lisa y llana de las resoluciones o actos administrativos impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación, puesto que independientemente a que se entienda de la redacción del Artículo 239 que en los casos previstos en la Fracción IV la nulidad que opera es una nulidad lisa y llana dicha situación no establece una limitante, ya que en el Artículo 238 no se excluye que ese tipo de nulidad lisa y llana también pueda decretarse en otros casos, claro que éste criterio no lo ha sostenido el Tribunal Fiscal de la Federación, pero si en cambio ha sostenido aquel que evidentemente no apoya en forma debidamente fundada y motivada y le da un margen más amplio a las actuaciones de la Autoridad para que éstas en forma indeterminada puedan repetir actos que hayan sido declarados como ilegales, tomándose en cuenta o debiéndose tomar en cuenta que las causales de

anulación como son establecidas en las Fracciones II y - III del Artículo 238 se encuentran requisitadas en exceso en contra del sistema constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Segunda Sala, ha establecido que la nulidad por falta de fundamentación y motivación no admite efectos y ello en contra de todo lo señalado por el mismo Tribunal Fiscal de la Federación; así en la página 542 del Tomo de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, "Mayo Ediciones" se encuentra publicada la siguiente Tesis:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. LA NULIDAD DECRETADA POR FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION NO ADMITE EFECTOS.- Si una Sala del Tribunal de la Federación estimó improcedente declarar - la nulidad de una resolución ante ella impugnada, no debe decretarla para efectos de que la Autoridad demandada declare la nulidad total de las liquidaciones -- impugnadas "por falta de motivación y fundamentación de las mismas", puesto - que si ya analizó tales liquidaciones y las declaró nulas por considerarlas incorrectas no da lugar a ordenar que la Autoridad demandada resuelva acerca de la nulidad ya decretada, precisándole que ésta debe obedecer a la falta de motivación y fundamentación, pues tal determinación dejaría sentado que la resolución que carece de tales requisitos puede ser fundada y motivada en un acto posterior, lo cual es indebido.

Séptima Época, Tercera Parte: Volúmenes -

133-138, Página 123 A.D. 3879/78 Kelys, -
S.A. 5 Votos."

Ahora bien, el debido procedimiento como la debida fundamentación y motivación son elementos exigidos en nuestro estado de derecho y reguardados como garantías a los Gobernados por nuestra Constitución.

El Artículo 14 Constitucional establece - la garantía del debido procedimiento señalado en su parte conducente lo siguiente:

"ARTICULO 14.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Dicha disposición no contiene requisitos en exceso como aquéllos que en contra de ella se establecen en el Artículo 238 a través de la Fracción III que - pretende incluir como requisito el que los vicios del procedimiento trasciendan al sentido de la resolución impugnada, incluso si esto debe ser calificado por el Tribunal Fiscal de la Federación, su calificación no simplemente deberá ser por cuestiones puramente de sentido pe

sonal establecidas por los Magistrados que la integran y a su libre arbitrio, pues todo aquello que éstos manifiesten a través de una sentencia, deberá también de reunir los requisitos de la debida fundamentación y motivación y no existe como insisto precepto en las Leyes Fiscales que señalen cuáles son los vicios del procedimiento que trascienden o no al sentido de una resolución, por lo que en aquéllos casos que las Salas del Tribunal han señalado que efectivamente existe un vicio pero que él no implica la anulación del acto impugnado porque no trasciende al sentido de la resolución impugnada, no han aportado elemento de fundamentación que le den el parámetro o los márgenes de dicha interpretación y por ello evidentemente carecen de la debida fundamentación y motivación al señalar tal situación y escapan al sistema constitucional, pues si nadie debe ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o de derechos, sino mediante juicio o procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad a dicho hecho, acto o resolución, sin que en la norma constitucional se requiriese el que trasciendan al sentido de la resolución o fallo; los requisitos que se establecen a través del Código Fiscal de la Federación en la Fracción III se exceden a los elementos constitucionales y esto establece eviden

temente que dicha causal o anulación no es acorde a la garantía señaladas en el Artículo 14 Constitucional y el libre arbitrio que tienen las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación para calificar si un vicio del procedimiento trasciende o no a su juicio al sentido de la resolución impugnada, también carece de elemento legal puesto que si todas las resoluciones deben de estar debidamente fundadas y motivadas, las Salas encontrarán que no existe disposición alguna en la Ley que establezca cuáles son los vicios que trascienden o no al sentido de una resolución impugnada, tomando en cuenta que todas las conclusiones a las que llega un Tribunal deberán de estar debidamente fundadas y motivadas.

Evidentemente la fracción II del Artículo 238 en los términos que encuentra su redacción a partir del 10. de enero de 1987, tampoco se apega a sistema constitucional, pues en dicha fracción se establece que la omisión de los requisitos formales, incluso la ausencia de fundamentación y motivación deben de afectar la defensa del particular y trascender al sentido de la resolución impugnada.

El Artículo 16 Constitucional señala en su parte conducente que nadie puede ser molestado en su

persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento estricto de Autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento - y remitiéndonos también a la parte ya transcrita del Artículo 14 Constitucional se establece la obligación de - cumplir las formalidades esenciales de un procedimiento y esto es decir los elementos que se establecen en ambos preceptos constitucionales son formalidades o requisitos exigidos para los actos de Autoridad y cualquier carencia de fundamentación o motivación el no apegarse a los requisitos de un procedimiento establecido en las leyes es un vicio suficiente de ilegalidad de esos actos de -- acuerdo al sistema constitucional, por lo que si en este mismo sentido la Fracción II del Artículo 238 establece el requisito de que se afecte la defensa del particular, evidentemente se afecta cuando dichos actos no cumplen - con los requisitos constitucionales a cargo de las Autoridades, pues son ellas las que han transgredido dicho - orden de derecho establecido a través de la Constitución y luego el que se trascienda a la resolución o al sentido de la resolución impugnada se encuentra establecido - en la violación evidentemente acontecida o transgredida por la Autoridad, por lo tanto el Legislador al requisitar dicha causal de anulación evidentemente no va acorde con el Sistema Constitucional, pues ni en el Artículo 14

y menos en el 16 Constitucional se establece que no tenga carácter de legalidad un acto que no funde y motive - la causal legal del procedimiento o que no se apege a - las formalidades esenciales del procedimiento siempre que se trascienda o no al sentido de la resolución o acto que afecte al particular y que éste pueda impugnar y si éste requisito no se establece en la forma Constitucional, entonces es un requisito que en exceso establece el Legislador a través del Código Fiscal de la Federación, pero que olvida señalar en preceptos de Ley, cuáles serán los parámetros para establecer dichas situaciones, por lo que en todos aquéllos casos que las Salas -- del Tribunal Fiscal de la Federación aún de conocer y reconocer el que existe configurada una causal de anulación, ya sea la de la Fracción II o la Fracción III, pero que señale que el vicio no trasciende a la resolución impugnada, carecerá también dicho criterio sostenido por la Sala que lo señale del debido o debida fundamentación y motivación, puesto que se verá impedida de establecer en base a qué precepto señala cuáles son los criterios - para establecer dicha situación.

Lo anterior me lleva a afirmar que las causales de anulación no se apegan actualmente al Sistema - Constitucional.

D.- RECURSO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

La Ley de Justicia Fiscal al entrar en vigor establecía que las sentencias del Tribunal Fiscal, tenía la fuerza de cosa juzgada, es decir no admitía recurso; claro es que los particulares no tenían coartado su derecho de acudir al Juicio de Amparo, cuando las sentencias fueran consideradas por ellos violatorias de alguna de las garantías consagradas en favor de los Gobernados por la Constitución.

Así las Autoridades Administrativas, por no tener la calidad de ciudadanas no gobernados, es decir por ser Autoridades no estaban en aptitud de oponerse al sentido de las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal.

El Artículo 57 de la Ley de Justicia Fiscal, disponía:

"ARTICULO 57.- Los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación, tendrán fuerza de cosa juzgada. Se fundarán en la Ley se examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos. En sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca."

Sin embargo el Artículo 57 de la Ley de Justicia Fiscal al establecer que los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación gozaba de cosa juzgada se veía reducido por la existencia del Recurso de Queja por violación a la Jurisprudencia del Pleno, Recurso que podrían hacer valer las Autoridades Fiscales con el cual de resultar fundado y haberse interpuesto por dichas Autoridades, establecía que los fallos declarados violatorios de dicha Jurisprudencia quedaban sin efecto para que se ajustaran a la Jurisprudencia del Pleno o en su caso sirvieran para modificar dicha Jurisprudencia.

Ante la presión, el Legislador mediante la Ley de 30 de diciembre de 1946 creó un Recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación así mismo, mediante Ley de 29 de diciembre de 1948 se creó un Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, lo que evidentemente restó en forma tal la calidad de cosa juzgada señaladas en el Artículo 57 respecto a los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación.

El Código Fiscal de la Federación de 1967 a través del Artículo 240 establecía el Recurso de Revisión en contra de las sentencias dictadas por las Salas, siendo su texto el siguiente:

"ARTICULO 240.- Las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal que pongan fin al Juicio, serán recurribles por las Autoridades ante el Tribunal en Pleno cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría o del Departamento de Estado, a que el asunto corresponda, o de los directores o jefes de los Organismos Descentralizados, en su caso."

Dicho texto sufrió modificación, la cual entró en vigor a partir del 1o. de enero de 1989 con la siguiente redacción:

"ARTICULO 240.- Las resoluciones de las Salas del Tribunal Fiscal que decreten o nieguen sobreseimientos, y las que pongan fin al Juicio, serán recurribles por las Autoridades ante el Tribunal en Pleno, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia a juicio del titular de la Secretaría a que asunto corresponda, o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, o de los Directores o jefes de los Organismos Descentralizados, en su caso."

El 3 de agosto de 1978 entró en vigor una nueva reforma señalándose en dicho precepto lo siguiente

"ARTICULO 240.- Las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal que decreten o nieguen sobreseimientos y las que pongan fin al juicio, serán recurribles por las Autoridades ante la Sala Superior, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia a juicio del titular de la Secretaría o del Departamento de Estado a que el asunto corresponda o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o de los Directores o Jefes de los Organismos Descentralizados, en su caso."

El 10. de enero de 1979, entró en vigor una modificación a dicho precepto en el que se adicionó un párrafo más, el cual textualmente señaló lo siguiente

"También serán recurribles las sentencias de las Salas por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que hayan afectado el resultado del fallo."

En el Código de 1967 se regula el Recurso establecido como revisión Fiscal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con dicho recurso en forma evidente el Legislador creó una desigualdad procesal extrema, dándole mayor cantidad de Recursos a la Autoridad, y negando el sistema de derecho, puesto que en México las deben otorgar a los particulares y en el caso específico, el interés primordial que se protege, no representa en ninguna manera un interés social, puesto que la Sociedad son los individuos y no las Instituciones que son --

una enteficción a las que se les delega autoridad de la cual soberanamente les pertenece a los individuos, sin embargo dicha situación es negada totalmente por el Legislador al establecer el Recurso de Revisión Fiscal, es decir, que las Autoridades después de tener oportunidad de recurrir las sentencias de Primera Instancia, podrían incluso recurrir las instancias resueltas en revisión, sin perder de vista que dichas Autoridades tuvieron toda la oportunidad técnica para efectuar en forma correcta sus actos y desde dicho punto de vista están mayormente capacitados que los particulares para efectuar debidamente sus actos o actuaciones oficiosas.

El Artículo 242 en su redacción original, señaló lo siguiente:

"ARTICULO 242.- Contra las resoluciones del Tribunal en Pleno a que se refiere el Artículo anterior, las Autoridades podrán interponer el Recurso de Revisión Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia que deberá ser firmado por el Titular de la Secretaría o Departamento de Estado o por los Directores o Jefes de los Organismos Autónomos según corresponda. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determine la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio es de \$ 500,000.00 (QUINIENOS MIL PESOS) o más

se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del Recurso."

Dicho precepto sufrió una reforma que entró en vigor el 1o de enero de 1969, siendo su redacción la siguiente:

"ARTICULO 242.- Contra las resoluciones - del Tribunal en Pleno a que se refiere el Artículo anterior, las Autoridades podrán interponer el Recurso de Revisión Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del plazo de diez días siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito que deberá ser firmado por el Titular de la Secretaría o Departamento de Estado, o por los Directores o Jefes de los Organismos Autónomos según corresponda. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determine la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio es de \$ 500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS) o más, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del Recurso."

Al crearse las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, entró en vigor una nueva reforma a dicho Artículo a partir del 3 de Agosto de 1978, suprimiéndose la cita de las resoluciones del Pleno del Tribunal para señalarse que dicho recurso se podría entablar en contra de las resoluciones de la Sala Superior, conservándose el término de diez días para interponer di

cho recurso, pues con la reforma que entró en vigor el 10. de enero de 1989, dicho término se extendió a los 15 días siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, conservándose en su redacción el valor del negocio de \$ 500,000.00 para considerar que el asunto reunía las características de importancia y trascendencia; sin embargo a partir del 31 de diciembre de 1980, - se amplió cuantía a \$ 1'000,000.00.

A partir del 10. de enero de 1983, es el Artículo 248 del Código Fiscal de la Federación el que - establece el Recurso de Revisión en contra de las resoluciones de las Salas Regionales y se contenía de la siguiente forma:

"ARTICULO 248.- Las resoluciones de las Salas Regionales, que decreten o nieguen sobresesamientos, y las sentencias definitivas, serán recurribles por las Autoridades ante la Sala Superior, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia a juicio del Titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado a que el asunto correspondiera.

También serán recurribles las sentencias de las Salas Regionales por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que afecten la defensa del recurrente y trascienda al sentido del fallo."

Luego el Artículo 250 establecía el Recurso de la Revisión Fiscal, señalando al efecto lo siguiente:

"ARTICULO 250.- Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el Artículo 249 de este Código, las Autoridades podrán interponer el Recurso de Revisión Fiscal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del plazo de 15 días siguientes a aquél en que surta efectos - la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al Presidente de la Segunda Sala, que deberá ser firmado por el Titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado y, en caso de ausencia por quien deba sustituirlos. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia - del asunto de que se trata, si el valor del negocio excede de \$ 1'000,000.00, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del Recurso.

El Recurso de Revisión Fiscal se ajustará a la tramitación que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales fija para la revisión en amparo indirecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación examinará, previamente al estudio del fondo del negocio, si se ha justificado la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si a su juicio dichos requisitos no estuvieren satisfechos, descharará el Recurso."

Es evidente la desigualdad procesal que se genera desde la creación del Recurso de Revisión Fiscal, que como hemos visto, en la legislación vigente a

partir del 1o. de enero de 1983, establece que deberá de ajustarse en su tramitación a las normas establecidas para la Revisión de Amparo indirecto, es decir que el particular solamente tenía la facultad de impugnar las sentencias emitidas por las Salas Regionales vía Amparo Directo sin tener derecho a la Revisión de Amparo, Juego - también podía impugnar las sentencias emitidas por la Sala Superior al conocer el Recurso de Revisión interpuesto por las Autoridades, en contra de las resoluciones de Primera Instancia, pero esto acontecía también mediante la vía del Amparo Directo, sin tener derecho por consiguiente a la Segunda Instancia de la acción constitucional, es decir a la Revisión de Amparo y por último si la Autoridad obtenía resolución contraria a sus intereses, después de haber interpuesto la revisión ante la Sala Superior, y llegado el caso de que la resolución emitida - por la Suprema Corte en la Revisión Fiscal favoreciera a las Autoridades, el particular carecía del derecho de impugnar fallo ó emitido en la Revisión Fiscal por la Suprema Corte, es decir que la desigualdad procesal siempre fue palpable, pues se convertía a la Revisión en contra de las sentencias de Primera Instancia evidentemente en un medio de defensa que al no favorecer en sus resultados a la Autoridad, le permitía seguir adelante con - otro Recurso que jugaba las veces de una Revisión en Am-

para Indirecto.

A partir del 1o. de enero de 1984, la cuantía para la procedencia de la Revisión Fiscal es modificada, pues el Artículo 250 en su última parte señala lo siguiente:

"Si el valor del negocio excede de 40 veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla especificada en el Artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del Recurso."

A partir del 1o. de enero de 1988 deja de existir o aparece como derogado el Artículo 250, por lo que el Recurso de Revisión Fiscal ante la Suprema Corte ya no es procedente, por lo que es en el Artículo 248 donde se señala como única instancia para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales, el Recurso de Revisión y se establece que éste debe de interponerse ante el Tribunal Colegiado del Circuito competente en la Sede de la Sala Regional respectiva, señalando dicho precepto a la letra lo siguiente:

"ARTICULO 248.- Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobseimiento y las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por la Autoridad, a través de la unidad administrativa encarg-

gada de su defensa jurídica, interponiendo el Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado del Circuito competente en la Sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante esta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones cometidas durante el Juicio, siempre que afecten la defensa del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, cuando la cuantía del asunto exceda de 3,500 veces, el salario mínimo general diario del Área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

En el caso de contribuciones que deban de terminarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto, se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al Primer Párrafo o sea indeterminada, el Recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascienda, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del Recurso. En Materia de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia, los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las Empresas para los efectos del Seguro de riesgo de trabajo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el Recurso, cuando la Resolución o Sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y, su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de -

las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcante de los elementos constitutivos de una contribución.

El Recurso de Revisión también será procedente contra las resoluciones o sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal, en los casos a que se refiere el Artículo 239-Bis.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las Autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso solo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación continúa con el estudio de aquéllos asuntos cuya Revisión se planteó con anterioridad a la entrada en vigor de dicho precepto, y a la fecha todavía tiene un rezago en el estudio de dichos asuntos, los Tribunales Colegiados en los casos del Cuarto Circuito, resuelven las revisiones que se les plantean en un plazo no mayor de dos meses, es decir que la eficiencia del sistema actual se encuentra plenamente justificada y la ineficiencia del centralismo en cuanto a dicho recurso también se encuentra demostrada sobradamente, además de que aquella desigualdad procesal que se generaba con la existencia del Recurso de Revisión Fiscal ante la Suprema Corte se ve atemperada con la derogación del Artículo 250, cabe destacar que en el sistema actual, solamente son recurribles a través de la Revisión que establece el

Artículo 248 las Sentencias definitivas o las Resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobre seimientos, en el sistema anterior, también eran recu
rribles las Sentencias interlocutorias recaídas a un Re-
curso de Reclamación, puesto que el segundo párrafo del
Artículo 248 señalaba lo siguiente:

"También serán recu
rribles las Sentencias
de las Salas Regionales por violaciones -
procesales cometidas durante el procedi-
miento que afecten las defensas del recu
rrente y trasciendan al sentido del fa
llo."

En la Revista del Tribunal Fiscal de la -
Federación correspondiente al mes de Febrero de 1984, fo-
jas 693, la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la -
Federación sostuvo la siguiente Tesis:

"RECURSO DE REVISION. PROCEDE CONTRA LA -
RESOLUCION RECAIDA A UN RECURSO DE RECLA-
MACION QUE DESECHA UNA PRUEBA Y EL RESUL-
TADO DE SU DESAHOGO PODRIA REPERCUTIR EN
EL FALLO.- De conformidad con el Artículo
240 del Código Fiscal de la Federación de
1977, el Recurso de Revisión ante la Sala
Superior, no solo procede en contra de -
las resoluciones en las que se sobresea
o se niegue el sobreseimiento, o se ponga
fin al juicio, sino también por violacio-
nes procesales que hayan afectado el re-
sultado del fallo, en éste sentido cuando
se ofrece una prueba pericial grafoscópi-
ca para demostrar que la firma que apare-
ce en la demanda, no corresponde a la ac-
tora, si la Sala, al resolver un Recurso

de Reclamación interpuesto en contra del auto que admitió la demanda, decide desechar esa probanza, procede el Recurso de Revisión contra ésta determinación, puesto que la misma repercute en el fallo del asunto, en tanto que al no desahogarse dicha probanza, se considera que la demanda presentada por la actora en lugar de sobreseerse en el Juicio se entra al estudio de los conceptos de anulación y se dicta Sentencia que pone fin al juicio.

Revisión número 545/82. Resuelta en sesión de 23 de Febrero de 1984, por mayoría de votos.

Precedente: Revisión número 535/80. Resuelta en Sesión de 31 de Agosto de 1982 por unanimidad de votos."

Es decir que esto prevalece desde el Código de 1967, puesto que el Artículo 240 señalaba en su Segundo Párrafo lo que se señalaba por igual en el Artículo 248 que estuvo vigente en el Código Fiscal de la Federación hasta el 31 de diciembre de 1987 y que se establecía en el anterior Código es decir en el de 1967 con redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 1982 en la siguiente forma:

"ARTICULO 240.- Segundo Párrafo.- serán recurribles las Sentencias de las Salas por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que hayan afectado el resultado del fallo."

En el Artículo 248 en vigor, no se contienen elementos que nos permitan establecer que la Revisión

nen elementos que nos permitan establecer que la Revisión ahí señalada como recurso pudiere ser interpuesta - contra las resoluciones recaídas a un Recurso de Reclamación o a cualquiera de los incidentes que se establecen a través del Código Fiscal y que tuvieran como consecuencia una Resolución contraria a los intereses de la Autoridad Fiscal.

Por otro lado, en el actual sistema y debido a que la resolución se interpone ante los Tribunales Colegiados que se encuentran o cuya Jurisdicción - abarca la Sede de la Sala Regional respectiva, el término para interponer dicho Recurso se inicia a partir de - la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que puede ser recurrible mediante dicho Recurso y que se haga al representante de las Autoridades en dicha Jurisdicción es decir no tendrá que notificarse dicha Sentencia al Titular del Departamento o Secretaría de Estado, para que se inicie en término de interposición de dicho Recurso.

En el sistema anterior, era menester que las sentencias definitivas o las que negaban o decretaban el sobreseimiento, fuesen notificadas al Titular de la Secretaría o Departamento de Estado para que surtieran

do efectos dicha notificación iniciará el término para - la interposición del Recurso de Revisión, pero esto era solo en dichos casos, ya que como ejemplo podemos señalar que el Artículo 254 con texto vigente del 1o. de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1987 señaló en su segundo párrafo lo siguiente:

"ARTICULO 254.- Segundo Párrafo.- Las notificaciones de Sentencias definitivas, además de efectuarse a los Organos representativos de la Autoridad demandada, se notificarán al Titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado precisamente en su Sede."

Dicho precepto como lo hemos señalado solamente establece la obligación de notificar en la Sede respectiva al Titular de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo las Sentencias definitivas, no -- así las Sentencias interlocutorias, por lo cual si el Artículo 255 vigente desde el 1o. de enero de 1983, incluso con la redacción que se encuentra actualmente en vigor establece que las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas, entonces el término para la Revisión en contra de las Resoluciones interlocutorias incluso de aquéllas que nieguen o decretan el sobreseimiento que no tienen el carácter de definitivas, puesto que son simples resoluciones que

niegan y decretan sobreseimientos o como insisto las sentencias interlocutorias no se tienen la obligación establecida en la Ley de notificarse en su Sede al Titular de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo, entonces al notificarse al representante de las Autoridades en la Jurisdicción en donde se llevó el Juicio respectivo, surtía desde ese momento sus efectos y el término comenzaba a computarse desde que fueran notificadas a dicho representante de las Autoridades, afirmación que efectuó en base a los fundamentos que me he permitido transcribir. Afortunadamente la Revisión ya no es centralizada solo en los casos del Artículo 239-Ris.

E).- AMPARO Y EQUILIBRIO PROCESAL.

En el Artículo 114 de la Ley de Amparo se señala en su fracción IV lo siguiente:

"ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante - el Juez de Distrito:

IV.- Contra actos en el Juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación."

Por su parte el Artículo 158 de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

"ARTICULO 158.- El Juicio de Amparo Directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las Fracciones V y VI del Artículo 107 Constitucional del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Judiciales o Administrativos, o contra laudos pronunciados por Tribunales de Trabajo, por violaciones a las Leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

Para los efectos de éste Artículo, sólo será procedente el Juicio de Amparo Directo contra Sentencias definitivas de Tribunales Civiles o Administrativos, o contra laudos de Tribunales del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del Juicio, o cuando no comprendan todas, por omisión o negativa expresa."

Es aparente el equilibrio procesal que existe en los medios de defensa que pueden hacer valer los particulares frente a los actos de Autoridad y ante los Tribunales Administrativos en éste caso el Tribunal Fiscal de la Federación, pero ello solo es aparente.

Ni con la existencia del Juicio de Garantías se puede establecer que exista igual cantidad de -

medios por los cuales el particular puede hacer valer su defensa.

En el Juicio contencioso administrativo -- se señalan con el carácter de recurso, el de reclamación establecido a través del Artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, como el de Revisión establecido por el Artículo 248 del Código de referencia.

El Recurso de Reclamación procede ante las Salas Regionales en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que desecha la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del Juicio o aquellas que rechacen la intervención del tercero. Por su parte, el Recurso de Revisión procede en contra -- de las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o niegan sobreseimientos y las Sentencias definitivas por violaciones procesales cometidas durante el Juicio -- siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; sin embargo la Revisión solamente puede ser interpuesta por la Autoridad Administrativa encargada de la defensa jurídica, es decir por las Autoridades Fiscales a través de sus representantes, mientras que la reclamación al ser un Re

curso que se establece en contra de resoluciones del Ma-
gistrado Instructor y no de una Sala como Cuerpo Colegia-
do, es un recurso o medio de impugnación establecido en
el procedimiento contencioso administrativo que pueden -
hacer valer todos los contendientes, es decir tanto aq-
tor como demandado.

El Juicio de Garantías, es decir el Jui-
cio de Amparo tanto bi-instancial ante el Juez de Distri-
to, o uni-instancial ante la Suprema Corte o Tribunales
Colegiados de Circuito, sólo puede ser interpuesto por -
particulares, es decir por ciudadanos.

Establecidos como son dichos medios de im-
pugnación, en apariencia se encuentra equilibrado el aq-
tuar de las partes que pueden ser contendientes en un --
Juicio de Nulidad, puesto que los particulares no tenien-
do acceso al Recurso de Revisión, estarán en posibilidad
de interponer un Juicio de Amparo ante Juez de Distrito,
en los casos de que una Sala Regional emita una Senten-
cia resolviendo un Recurso de Reclamación en el cual se
desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento del
Juicio, es decir se confirma el sobreseimiento dictado -
por el Magistrado Instructor.

Por su parte las Autoridades Fiscales en los casos de que una Sentencia recaída a un Recurso de Reclamación les fuere perjudicial en el sentido de negar el sobreseimiento por desechamiento de una demanda, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Colegiado del Circuito competente en la Sede de la Sala Regional respectiva para impugnar en Revisión dicha Resolución recaída a un Recurso de Reclamación.

Así mismo para establecer un equilibrio de los medios que pueden hacer valer los contendientes, se establece en favor de los particulares o ciudadanos a través del Artículo 158 de la Ley de Amparo, la posibilidad de acudir en Amparo Directo y esto contra las sentencias definitivas emitidas por los Tribunales Administrativos en éste caso el Tribunal Fiscal de la Federación, por violaciones a las Leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a la defensa del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, así las cosas, el Recurso de Revisión se establece también para los efectos de equilibrar los medios de los contendientes y en este caso, las Autoridades Administrativas por medio de su unidad encargado de la defensa, podrá acudir en Recurso de Revisión ante el

Tribunal Colegiado de Circuito competente en la Sede de la Sala Regional respectiva, impugnando las sentencias definitivas por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, es decir que las mismas causales por las que procede el Juicio de Amparo uni-instancial - que podrán hacer valer los particulares, se establecen - también como causales para la procedencia del Recurso de Revisión que pueden hacer valer las Autoridades Administrativas, esto contra el mismo acto, es decir con la sentencia definitiva en un Juicio Contencioso-Administrativo.

Sin embargo el equilibrio que existe, tan sólo es aparente por las siguientes razones: En los casos en que el Recurso de Revisión lo interponga la Autoridad Administrativa, en contra de una Sentencia que haya recaído a un Recurso de Reclamación en la que se niegue el sobreseimiento de un Juicio al resolverse el Recurso de Revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito encargado de su estudio considere que la Sentencia recurrida en Revisión, es ilegal y por ende se tenga como consecuencia el que la Sala Regional deje sin efecto las Sentencias de Reclamación y que acuerde el sobreseimiento del Juicio, al derivar dicha decisión de razonamientos vertidos en un fallo por el Tribunal Colegiado, tal

resolución al Recurso de Revisión constituiría la cosa juzgada, sin que exista medio alguna por el cual un particular afectado pudiese impugnar dicha resolución a un Recurso de Revisión en el caso en comento o hipótesis que se establezca; la situación es diferente en el caso de que al resolverse un Recurso de Reclamación éste afectara los intereses de un particular, ya que en el aparente equilibrio de medios de defensa, el particular tendría que promover la Demanda de Amparo ante un Juez de Distrito y en el caso de obtener resolución favorable dictada por el Juez de Distrito, esto no constituiría el criterio de cosa juzgada, ya que las Autoridades estarían en aptitud de acudir o recurrir la Sentencia del Juez de Distrito mediante la Revisión en Amparo, por lo tanto en la forma que se encuentre estructurado el Recurso de Revisión que dispone el Artículo 248 del Código Fiscal de la Federación y a la luz del contenido de los Artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo, el equilibrio procesal solamente es aparente, ya que en las circunstancias que se han señalado, la Autoridad tendrá mayor oportunidad de medios para defender lo que a su interés conviene, mientras que el particular tal como se demuestra con los elementos legales que se señalan, tienen menor cantidad de medios procesales para hacer valer sus pretensiones, por lo que como insisto, el equilibrio de me-

dios que se establece solamente es aparente, ya que los particulares legalmente se encuentran en desigualdad ante las Autoridades Administrativas y ello derivado del contenido mismo de las disposiciones legales.

C O N C L U S I O N E S

En el análisis de las diferentes Legislaciones y Reformas a la actual me permito manifestar las siguientes conclusiones:

PRIMERA.-El Derecho Fiscal es dinámico, sin embargo los cambios que ha tenido el Código Fiscal de la Federación, desde que inició su vigencia del 10. de Enero de 1938, como la integración de la Ley de Justicia Fiscal en el Código Fiscal de 1967 se desarrolló con mayor calidad un esquema en el cual los contribuyentes gozaron de mayor número de disposiciones que les dieron protección y garantía de legalidad y justicia, sin embargo a raíz de las reformas que ha sufrido el Código Fiscal que rige desde el 10. de enero de 1983, se acentúa el rigor y carga contra los contribuyentes.

PROPUESTA.- El Legislador Fiscal debería replantear el estado actual, pues el detrimento de la Economía, no solo ha afectado los intereses del Gobierno sino también de los contribuyentes y aunado a ello pretendiendo reducir la carga impositiva, se les acumulan año con año mayor número de obligaciones formales, que al incumplirse por simple error les generan perjuicios irreparables; por ello las cargas deberían balancearse

con mayor número de derechos a los contribuyentes y rigor a cargo de las autoridades en el cumplimiento de las formalidades para desarrollar sus actividades, actos y resoluciones.

SEGUNDA.-Como se ha señalado, en el esquema de recargos y actualización, no haya en la Legislación la determinación clara de la figura de la "Actualización", ya que la indemnización por el demérito de la moneda, lo constituyen "los recargos". Sin embargo la actualización al ser aplicada determina que existe un ajuste entre el valor monetario anterior, al valor monetario al momento de efectuarse un pago de contribuciones en mora, es decir, existirá siempre el mismo valor tanto al inicio y final de la mora pues las contribuciones se ajustarán, por lo que no existirá motivo para sostener que hay pérdida por el demérito monetario, más aún si se toma en cuenta que la Actualización no encuentra en la Legislación vigente límite alguno en la tasa y período de tiempo para aplicarse.

Luego, los recargos al ser la Indemnización y aplicarse, establecen precisamente que se reparó el daño económico sufrido por el demérito de la moneda.

Aunado a lo anterior, existe la aplicación de multas que representan la sanción a la omisión

por lo tanto, existe exceso para la resarcisión del daño económico mientras subsistan "Actualización" y los "Recargos" que constituyen estos últimos y de acuerdo a la Ley en vigor la indemnización por el demérito.

PROPUESTA.-El Legislador Fiscal debería observar los principios de equidad y eliminar de la Legislación una de las figuras con las que se pretende resarcir el demérito monetario.

Que subsistan los Recargos y se elimine la Actualización o viceversa, pero que la figura que subsista no tenga límite de tiempo para su aplicación como medio de Indemnización o Ajuste al demérito monetario, de acuerdo a tasas reales mientras subsista la Mora, para que el adeudo Fiscal mantenga siempre su valor real, es decir su valor actualizado.

TERCERA.-En el Código Fiscal existe una pluralidad de exigencias a cargo de los Contribuyentes (ciudadanos); dichas exigencias y cargas se señalan con clara expresión, por el Contrario los derechos que tiene el particular además de ser limitados se ven a su vez restringidos para su ejercicio y goce por una serie de exigencias formales, es decir, para que los Contribuyentes puedan ejercer sus derechos deben cumplir con las obligaciones que les limitan el acceso a ellos.

PROPUESTA.- Es necesario que el Legislador recuerde que en su extensión y generalidad los Contribuyentes deben gozar de las libertades y tener posibilidad de ejercerlas en forma ordenada sin los rigorismos y exigencias que se las restringen, es decir, que el limitado número de Derechos que se consignan en el Código Fiscal en favor de los particulares deben de coincidir con disposiciones que hagan el fácil acceso al ejercicio y goce de ellos; contrario al sistema actual que es de exigencias excesivas que los limitan aún mas.

CUARTA.- Conforme se reforma el Código Fiscal de la Federación, se le exigen menos formalidades a las Autoridades Fiscales para conducir sus actos y desarrollar sus facultades, de forma que la premisa que parece querer alcanzar el Legislador Fiscal como si fuera su tarea primordial, es mayor libertad a las Autoridades y más requisitos y limitación a los particulares.

PROPUESTA.- Debería hacerse un replanteamiento, el Legislador debe recordar que las Autoridades deben ajustar sus actos a las normas Constitucionales, en éste sentido, a mayor número de facultades en favor de las Autoridades debe coincidir también mayor exigencia en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y no el sistema actual en el que incluso se regulan

figuras que no son congruentes con la Constitución, como se ha señalado en el Capítulo IV de la presente Tesis.

QUINTA.-Los Recursos Administrativos han adoptado una regulación que de ninguna forma contiene elementos con los cuales pueda afirmarse que facilitan a los particulares el ejercicio de su derecho a través de ellos, pues se observa que la premisa de la que parte el Legislador, es, la suposición de que los particulares en general al tratarse de cuestiones fiscales, tienen todos por igual, un grado cultural y escolar elevado, lo que no es real de manera alguna.

PROPUESTA.-Mi criterio particular es la eliminación de los Recursos Administrativos, pues es imposible que los agentes de la Administración Pública, tengan independencia de criterio, tratándose de la resolución a Recursos Administrativos; o bien, que se regulen los existentes en forma más clara y con medidas que permitan la interposición de ellos, sin rigor y exceso de formalidades que se tornan en evidentes trampas procesales.

SEXTA.-El Procedimiento Contencioso es dinámico, sin embargo el contenido de los preceptos que en él se postulan es reflejo del conjunto de normas que integran el Código Fiscal de la Federación.

Existen requisitos excesivos para la interposición contenido y anexos de la demanda Contencioso Administrativa, lo que constituye o genera el difícil acceso a la obtención de la justicia o el reconocimiento de un Derecho.

Actualmente las causales de anulación se dirigen en el 99% a declarar que las autoridades repitan los actos anulados, es decir, a señalar la nulidad para efectos y solo una causal genera la nulidad lisa y llana.

Los criterios del Tribunal Fiscal para declarar anulaciones, no son concordantes con los sostenidos hasta en Jurisprudencia por los Tribunales del Poder Judicial Federal, pues, algunos vicios que el Tribunal declara lo hace para efectos y el Poder Judicial a señalado por esos vicios anulación lisa y llana.

PROPUESTA.-Deberían eliminarse las formalidades excesivas con las cuales se limita la capacidad de defensa de los Contribuyentes (ciudadanos); el hecho de omitir una copia de la demanda genera el desechamiento de la acción, de forma, que la intención del Legislador es evitar la aplicación de la justicia por fallas formales en la interposición de una demanda, sin embargo las fallas formales de la autoridad sólo generan que el

Tribunal las señale pero les permita repetir sus actos o resoluciones existiendo una desigualdad que genera la Ley como los criterios del Tribunal Fiscal, pues causas por las cuales el Poder Judicial de la Federación concluye con anulaciones lisas y llanas el Tribunal Fiscal sin respetar dichos criterios dicta anulaciones para efectos y esto es un sistema de contradicción que el Legislador debe eliminar; pero recordando que la parte débil es el Contribuyente sin pretender ver en cada contribuyente que inicia una defensa a un evasor consumado. Por lo tanto, a mayor número de obligaciones y cargas para los particulares debería de coincidir menos exigencias formales que les permitan una posibilidad de acceso fácil ante el Tribunal Fiscal y no el actual Sistema en el cual las fallas de forma implican una sanción excesiva como lo es el desechamiento de la demanda lo que equivale a no tener en nada intención de que exista la debida impartición de justicia.

B I B L I O G R A F I A

REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.
Tomo I. Año de 1938.

Ley de Justicia Fiscal.

Código Fiscal de 1938.

Código Fiscal de 1967.

Código Fiscal de 1983.

DERECHO FINANCIERO MEXICANO

(LIBRO) Editorial Porrúa. México 1989.

Autor: Lic. Sergio F. de la Garza.

Tribunal Fiscal de la Federación. 45 años. Tomo IV.

Tribunal Fiscal de la Federación. 50 años.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.
Tomos 56, 69, 22, 44, 56 y 69.

DERECHO FINANCIERO.

Volumen II. Cuarta Edición.

Ediciones de Palma, Buenos Aires 1987.

Autor: Guiliani Fonrouge.

DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO MEXICANO.

Porrúa, S. A. México 1989.

Autor: Jesús González Pérez.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

2 de Febrero de 1978.

29 de Diciembre de 1978.

31 de Diciembre de 1981.

APENDICE 1917-1975 DE JURISPRUDENCIA, TERCERA PARTE,
SEGUNDA SALA. MAYO EDICIONES.

